

Legislación Nacional

LEY 24758MEDIO AMBIENTEInmuebles del Estado. Campo "General Belgrano". Provincia de Salta. Área de conservación. Declaración sanc. 28/11/1996; promul. 20/12/1996; publ. 30/12/1996El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:Art. 1.? Declárese área de conservación al inmueble propiedad del Estado Nacional, denominado Campo General Belgrano, ubicado en el Departamento Capital de la provincia de Salta, cuyo datos catastrales son los siguientes: Departamento Capital, sección B, manzana 81, parcela 1, matrícula 1796.**Art. 2.?** Entiéndase como área de conservación a los fines de la presente ley, las áreas que interesan para: la conservación del medio ambiente, la preservación de los espacios verdes dentro de zonas urbanas y de la fauna y flora autóctonas.**Art. 3.?** El área de conservación "Campo General Belgrano" permanecerá bajo la jurisdicción del Ejército Argentino, el que será única y exclusiva autoridad de aplicación de la presente ley, no siendo de palicación, para el caso, el art. 14 de la ley 22351.**Art. 4.?** Facultase a la autoridad de aplicación para realizar todos los actos necesarios y suscribir todo tipo de convenios con organismos gubernamentales, o no gubernamentales, nacionales o extranjeros, para adoptar las medidas de manejo del área de conservación "Campo General Belgrano".**Art. 5.?** Queda prohibida toda explotación económica con la excepción de las vinculadas con las actividades recreativas, las cuales se ejercerán con sujeción a la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación.**Art. 6.?** Además de la prohibición genérica establecida en el art. anterior, queda expresamente prohibido lo siguiente:a) La enajenación y arrendamiento del área de conservación "Campo General Belgrano".b) La caza y cualquier otro tipo de acción sobre la fauna, salvo que fuere necesaria por razones de orden biológico, técnico o científico que aconsejen la captura o reducción de ejemplares de determinadas especies.c) La introducción, trasplantes y propagación de fauna y flora exóticas.d) La introducción de animales domésticos con excepción de los necesarios para la atención de las situaciones mencionadas en el art. 5 respecto de las actividades recreativas.e) Toda acción u omisión que pudiere originar alguna modificación del paisaje o del equilibrio biológico, salvo las derivadas de medidas esencialmente militares conducentes a la defensa nacional, de acuerdo con los objetivos y políticas vigentes en la materia.f) La construcción de edificios o instalaciones, caminos u otras obras físicas, con excepción de aquellas necesarias para la administración, control y manejo, y las que pudieran autorizarse a los efectos de actividades recreativas, previo estudio de impacto ambiental.**Art. 7.?** Quedan excluidas de la prohibición genérica del art. 5 y de las prohibiciones específicas del art. 6, las actividades militares y de fuerza de seguridad que la autoridad de aplicación permita realizar, las que deberán llevar a cabo minimizando el impacto ecológico que pudieran ocasionar las mismas sobre el área de conservación "Campo General Belgrano".**Art. 8.?** Las infracciones que pudieran cometerse en perjuicio de lo establecido por la presente ley, el decreto reglamentario y reglamentos que dicte la autoridad de aplicación serán sancionadas con multa de quinientos pesos (\$ 500) hasta cinco mil pesos (\$ 5.000), así como el decomiso de los objetos involucrados.Facúltase a la autoridad de aplicación para dictar las normas de procedimiento, con sujeción a las cuales se aplicarán las sanciones, debiéndose asegurar el debido proceso.**Art. 9.?** El Poder Ejecutivo asignará la partida necesaria para los gastos que demande el cumplimiento de la presente.**Art. 10.?** El área de conservación "Campo General Belgrano" abarcará la superficie no afectada por pactos, convenios o determinaciones de enajenación preexistentes.**Art. 11.?** La reglamentación a que hace referencia el art. 5 deberá dictarse dentro de los ciento veinte días a partir de su promulgación.**Art. 12.?** Comuníquese. etc.Pierri - Ruckauf - Pereyra Arandía de Pérez Pardo - PiuZZi